

RESOLUCIÓN N° 102-2018-INVERMET-SGP

Lima, 20 JUN. 2018

VISTO:

El Informe N° 183-2018-INVERMET-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Carta N° 481-2018-IGGC/ESAN;

CONSIDERANDO:

Que, el Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, es una entidad pública creada por el Decreto Ley N° 22830 de fecha 26.12.1979, habiendo aprobado su Reglamento por el Acuerdo N° 083 del 03.09.1996 del Concejo Metropolitano de Lima, constituyéndose como un Órgano Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica y autonomía administrativa, económica y técnica;

Que, de la revisión del portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, se verifica que INVERMET emitió la Resolución N° 100-2018-INVERMET-SGP de fecha 27 de junio de 2018, por medio de la cual se aprobó la Contratación Directa del servicio de capacitación: “Diplomado de Especialización en Formulación, Estructuración y Supervisión de Contratos con Participación Público Privada”;

Que, mediante Carta N° 481-2018-IGGC/ESAN de fecha 28 de junio de 2018, la Coordinadora del Instituto de Gobernabilidad y Gobierno Corporativo de la Universidad ESAN comunica que la oferta académica propuesta está referida al “Diploma de Especialización en Formulación, Estructuración y Supervisión de Contratos con Participación Público Privada”, el mismo que no corresponde a un Diplomado, sugiriendo se efectúen las correcciones que correspondan;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, corresponde al Titular de la Entidad declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, el literal 16.2 del artículo 16 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo N° 1341, entre otros aspectos señala que: “Las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria”;

Que, el artículo 8° del Reglamento de las Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Supremo N° 956-2017-EF dispone: “Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, que integran el requerimiento, contienen las descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevante para cumplir la finalidad pública de la contratación”;

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en su Opinión N° 018-2018/DTN señala que: “Cuando el requerimiento no cuente con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento-, se advertirá la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que “contravengan las normas legales”, según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley; por lo que es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato”;

En el caso que se advierta deficiencias en el requerimiento durante la tramitación del procedimiento de selección, es el Titular de la Entidad quien deberá evaluarlas, y de configurarse alguna de las causales detalladas en el artículo 44 de la Ley, podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo precisar en la Resolución que expida para declarar la nulidad, la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento de selección; **siendo que de tratarse de documentos emitidos con anterioridad a la convocatoria, el proceso tendría que retrotraerse a la etapa de actuaciones preparatorias, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado advertida**. (Negrita y subrayado agregado);

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



Municipalidad Metropolitana de Lima

INVERMET

FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES

Que, Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 43.1 señala que: "Los estudios de posgrado conducen a Diplomados, Maestrías y Doctorados. (...). Los diplomados de Posgrado son estudios cortos de perfeccionamiento profesional, en áreas específicas. Se debe completar un mínimo de veinticuatro (24) créditos";

Que, se verifica que el servicio ofertado por la Universidad ESAN, corresponde a un Diploma de Especialización en Formulación, Estructuración y Supervisión de Contratos con Participación Público Privada, que no corresponde a la categoría de un "Diplomado" catalogado por la Ley Universitaria como un estudio de Posgrado, motivo por el cual este error transgrede el literal 16.2 del artículo 16° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo N° 1341, que señala que: "Los Términos de Referencia deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria", así como el artículo 8° de su Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 956-2017-EF que dispone que: "Los Términos de Referencia, que integran el requerimiento, contienen las descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación";

Que, conforme a lo expuesto, atendiendo a que el hecho que ha motivado la infracción normativa proviene de la etapa de actuaciones preparatorias, corresponde retrotraer el proceso hasta la formulación del Requerimiento, con la finalidad que los Términos de Referencia sean reformulados;

Con el visado de la Oficina de Administración y Finanzas y de la Oficina de Asesoría Jurídica, de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 19 y 20 del Reglamento del INVERMET, aprobado por Acuerdo de Concejo N° 083 de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Contratación Directa N° 02-2018-INVERMET-1, para la contratación del servicio de capacitación: "Diplomado de Especialización en Formulación, Estructuración y Supervisión de Contratos con Participación Público Privada", retrayéndolo a la etapa de actuaciones preparatorias – requerimiento, disponiendo la reformulación de los Términos de Referencia, respetando los criterios contenidos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas la implementación de la presente resolución.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución a la Oficina de Administración y Finanzas.

Artículo 5°.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas la publicación de la presente resolución en el SEACE y al responsable de la página web la publicación de la presente resolución en el portal institucional.

Regístrese, Comuníquese, publíquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Fondo Metropolitano de Inversiones INVERMET

ING. GUILLERMO GÓNZALES CRIOLLO
Secretario General Permanente